



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 93 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230024600	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco De Bogota	Juan Alberto Serrano	07/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien Dado En Garantía.
08001400301520180082500	Procesos Ejecutivos	Cooproest	Maricela Mejia Jimenez, Alberto Porta Guzman	07/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001400301520180082500	Procesos Ejecutivos	Cooproest	Maricela Mejia Jimenez, Alberto Porta Guzman	07/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520230033500	Procesos Ejecutivos	Gabriel Solano Mojica	Cristobal Julio Bertel Quintero, Sin Otro Demandados., Carlos Mario Hoyos Morales	07/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

4fbc5ba9-f830-4d67-8be0-0f8dc88ca9be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 93 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230033500	Procesos Ejecutivos	Gabriel Solano Mojica	Cristobal Julio Bertel Quintero, Sin Otro Demandados., Carlos Mario Hoyos Morales	07/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001400301520190003200	Procesos Ejecutivos	Osvaldo Vargas Peñaranda	Coomeva Eps	07/06/2023	Auto Niega - Auto Niega Medidas
08001400301520190003200	Procesos Ejecutivos	Osvaldo Vargas Peñaranda	Coomeva Eps	07/06/2023	Auto Niega - Auto Niega Seguir Adelante Ejecución

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

4fbc5ba9-f830-4d67-8be0-0f8dc88ca9be



RADICACIÓN No. 0800140-03015-2018-00-825-00.

DEMANDANTE: COOPROEST

DEMANDADO: ALBERTO PORTA GUZMAN Y MARICELA MEJÍA JIMENEZ

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, JUNIO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por COOPROEST, contra ALBERTO PORTA GUZMAN Y MARICELA MEJÍA JIMENEZ.

Por auto del 10 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago a cargo de ALBERTO PORTA GUZMAN Y MARICELA MEJÍA JIMENEZ, por la suma de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M.L. (\$925.000.00), por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante aviso como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra ALBERTO PORTA GUZMAN Y MARICELA MEJÍA JIMENEZ y a favor de COOPROEST, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso

3º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4º. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$83.250.00, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140030152018-00825-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ff921948e6dbf932aaca13b7e8de0c8c8e330a09a908bdddee43df8fb095ad3c

Documento generado en 07/06/2023 10:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-03-015-2019-00032-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: OSVALDO VARGAS PEÑARANDA.
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S. S.A.

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su Despacho el presente proceso con memorial que antecede, solicitando medidas cautelares. Sírvese proceder. Barranquilla, junio 7 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante del presente proceso, eleva la solicitud de embargo y secuestro de las sumas de dineros que posea la parte demandada, entidad COOMEVA E.P.S. S.A., con NIT. 805.000.427-1, en BANCOMEVA y que pertenecen a recursos propios, sumas requeridas en este proceso que hacen parte del pago de incapacidades del demandante OSVALDO VARGAS PEÑARANDA, con C.C. No. 72.003.837, las cuales no han sido canceladas por la EPS y hacen parte de los recursos provenientes del Estado. Ahora bien, observa el Despacho, que el recurrente en su petición manifiesta que los dineros a embargar pertenecen a recursos propios y más adelante dice que estos son recursos provenientes del estado, los cuales son inembargables.

Así las cosas, no es procedente decretar el embargo, ya que la parte demandante debe precisar la solicitud, conforme lo establecen el artículo 599 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a decretar el embargos solicitado por la parte demandante, por los motivos consignados en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f40f1e75e99207573d99798903d8a44f1dbcdffaace2eb4db1dea53e68ad91**

Documento generado en 07/06/2023 12:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-03-015-2019-00032-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: OSVALDO VARGAS PEÑARANDA.
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S. S.A.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, JUNIO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por OSVALDO VARGAS PEÑARANDA, contra COOMEVA E.P.S. S.A.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante, solicita y reitera se ordene de seguir adelante la ejecución contra el demandado COOMEVA E.P.S. S.A., por cuanto ya se encuentra debidamente notificado dentro del proceso de la referencia. Ahora bien, revisado minuciosamente el expediente y el correo institucional del Juzgado, se verifica dentro del mismo no registra certificaciones de notificación a la entidad demandada que acredite que la misma se encuentra notificada del mandamiento de pago de fecha julio 30 de 2019.

En consecuencia, el Despacho no accede a ordenar de seguir adelante la ejecución por no allegar al Despacho las constancias de notificación conforme lo establece el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada COOMEVA E.P.S. S.A., por los motivos consignados en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b670aa3d6ade808d63880e067040e1b8529a6252a3eab5312b1e140bd9bfe59**

Documento generado en 07/06/2023 12:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00246-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
GARANTE: JUAN ALBERTO SERRANO FOLIACO.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. Sírvese proveer.

Barranquilla, 7 de junio de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante acta de inventario No. 12307 de mayo 27 de 2023 del parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. presentada al Despacho por el apoderado judicial de la parte demandante y por el Intendente de la Policía Nacional EMIRO ANTONIO ABAD BOHORQUEZ, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas JPO-903, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca KIA, línea PICANTO, color BLANCO, modelo: 2022, motor G3LAMP052135, chasis KNAB2511ANT801048, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JUAN ALBERTO SERRANO FOLIACO, identificada con C.C. 8.499.258, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0391 de mayo 9 de 2023 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Calle 110 # 6N – 171, Avenida Circunvalar, Bodega II, de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas JPO-903.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas JPO-903, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca KIA, línea PICANTO, color BLANCO, modelo: 2022, motor G3LAMP052135, chasis KNAB2511ANT801048, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA y como garante JUAN ALBERTO SERRANO FOLIACO.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas JPO-903, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca KIA, línea PICANTO, color BLANCO, modelo: 2022, motor G3LAMP052135, chasis KNAB2511ANT801048, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0489 - 0490
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 418b284cce354775734379c1a26664d51c2cde99ab11a086dc5ef579c29e1be2

Documento generado en 07/06/2023 10:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00335-00.

DEMANDANTE: GABRIEL LUIS SOLANO MOJICA C.C. 8.787.464

DEMANDADOS: CARLOS MARIO HOYOS MORALES y CRISTOBAL JULIO BERTEL QUINTERO.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de GABRIEL LUIS SOLANO MOJICA y a cargo de los demandados CARLOS MARIO HOYOS MORALES y CRISTOBAL JULIO BERTEL QUINTERO, por las siguientes cantidades:
 - a) Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/I. (\$36.000. 000.00), correspondiente a los cánones de arrendamiento reclamados como adeudados de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021, a razón de \$3.000.000.00 cada canon.
 - b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera fijados por el artículo 884 del Código de Comercio, por tratarse de un arrendamiento comercial, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago total, sumas que deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan las excepciones que consideren tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer al doctor JAIME RODOLFO MONTES CANTILLO en calidad de apoderada judicial del demandante GABRIEL LUIS SOLANO MOJICA, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbea1d61d5c875a33961aec2734a67209038a013a0cb8be79201d82d7f29806**

Documento generado en 07/06/2023 01:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN No. 08001400301520180082500.

DEMANDANTE: COOPROEST

DEMANDADO: ALBERTO PORTA GUZMAN Y MARICELA MEJÍA JIMENEZ

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso con nueva solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer. Junio 6 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y el presente proceso, se observa que la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dineros que posea la parte demandada, señor ALBERTO PORTA GUZMAN con C.C. No. 8571033, MARICELA MEJIA JIMENEZ con C.C. No. 32.869.363, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las siguientes Entidades Financieras: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DEOCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER. BANCOLOMBIA, ITAU, BANCO BBVA, SERFINANZA, COOMEVA. Límitese el embargo hasta la suma de \$1.387.500.00. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e299e0d38399ffa17418372f223f0bd3ba0595533e85831047e599e553c8c974**

Documento generado en 07/06/2023 10:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>